

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00059 00

Fecha: Octubre 23 de 2020.

La demanda ordinaria laboral que promovió la señora **MARÍA CELENE OCAMPO TORRES** en contra de las señoras **GLORIA HELENA CASTAÑO OCAMPO Y ANDREA CAROLINA MUÑOZ**, fue corregida dentro de la oportunidad legal, por lo que estudiará su admisión, con base en estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo previsto por el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1°, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por disposición del artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Según los hechos narrados en la demanda, la trabajadora prestó sus servicios en esta localidad, lo que significa que este despacho es competente por el fuero territorial y en primera instancia por razón de la cuantía (Arts. 5 y 12 del C.P.T y de la S.S.) para resolver el presente asunto.

2. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en los artículos 25 del C. P.L.S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020 y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. PROCEDIMIENTO

El litigio planteado se tramitará por lo reglado para el proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo previsto por el artículo 144 del CPTSS.

4. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Se dará traslado de la demanda a las demandadas conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de diez (10) días le den respuesta (Art. 74 CPTSS).

5. CAPACIDAD PROCESAL

Conforme lo previsto por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso la actora y las demandadas tienen capacidad para ser parte dentro de este asunto.

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada designada por la actora para que la represente en este litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, gestionada por la señora **MARÍA CELENE OCAMPO TORRES** contra la señora **GLORIA HELENA CASTAÑO OCAMPO Y OTRA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 77 y siguientes del CPTSS por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas **GLORIA HELENA CASTAÑO OCAMPO Y ANDREA CAROLINA MUÑOZ**, por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la conteste si lo estima pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, para que represente a su poderdante conforme a los lineamientos expuestos en el memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c79b8d2ec97c1f1af4567c96d31e5a81e3239cab455a71605a667cb
ff1b1be15**

Documento generado en 23/10/2020 03:25:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>